

**PROPUESTA REDACCIÓN DEL TÍTULO II AL TÍTULO V DE LOS ESTATUTOS DE LA
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ, DEFINIDOS EN LA LEY 21.094
APROBADA EL 28 DE ENERO POR EL COMITÉ TRIESTAMENTAL**

Estructura:

- TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.
- TÍTULO II: DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO.
- TÍTULO III: DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.
- TÍTULO IV: DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
- TÍTULO V: DE LOS FUNCIONARIOS ACADÉMICOS Y FUNCIONARIOS DE GESTIÓN.
- DISPOSICIONES FINALES.
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TÍTULO II DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

Párrafo I Disposiciones Generales

Artículo 13. Órganos y autoridades superiores. El gobierno de la Universidad será ejercido a través de:

Órganos y autoridades superiores:

- a) Consejo Superior
- b) Rector
- a) Consejo Universitario
- b) Contralor
- c) Otras autoridades superiores para cumplir tareas prioritarias definidas en el Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente, tales como vicerrectores, prorector, secretario general y administrador universitario. Estas autoridades superiores deben ser propuestas por el rector, ante el Consejo Superior y aprobadas por este.

Artículo 14. Otras autoridades. En virtud de su autonomía administrativa, la Universidad podrá establecer otras autoridades unipersonales y colegiadas de acuerdo al plan de desarrollo institucional o su equivalente.

Artículo 15. La descripción de cargos, perfiles, responsabilidades, funciones y formas de selección de las autoridades superiores y de otras autoridades, con la excepción de las descritas en el presente estatuto, serán normadas por un reglamento aprobado por el Consejo Superior a proposición del Consejo Universitario.

Artículo 16. De la estructura interna de la Universidad. La Universidad podrá establecer en su organización interna sedes, facultades, escuelas, institutos, centros, departamentos y otras unidades académicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinar las autoridades facultadas para ejercer dicha potestad organizadora en los niveles correspondientes, de acuerdo al plan de desarrollo institucional o su equivalente.

Párrafo II Consejo Superior

Artículo 17. Definición. El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, visión, principios y funciones de la Universidad.

Artículo 18. Integrantes. El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Tres representantes nombrados por el presidente de la República, quienes serán titulados o licenciados de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.
- b) Cuatro miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario. De ellos, dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, y los dos restantes deben corresponder a un funcionario de gestión y a un estudiante, respectivamente.
- c) Un titulado o licenciado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.
- d) El rector, elegido de conformidad a lo señalado en el artículo 27.

El secretario general de la Universidad actuará como secretario y ministro de fe en las sesiones del Consejo Superior.

Los consejeros señalados en los literales a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En

ambos casos, los citados consejeros podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez.

La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del presidente de la República señalados en la letra a), estarán a cargo del Ministerio de Educación.

El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas establecidas en su reglamento de funcionamiento interno. En ningún caso los consejeros podrán ser reemplazados en su totalidad.

El Consejo Superior será presidido por uno de los consejeros indicados en los literales a) o c), el que deberá ser elegido por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.

Los integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) serán nombrados por el Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada al efecto, de acuerdo a lo establecido en el párrafo siguiente. Los nombramientos deberán recaer sobre él o los candidatos que hayan sido informados al Consejo Universitario, previa consulta universal, secreta e informada por los estamentos de académicos, de funcionarios de gestión y de estudiantes, según corresponda.

El procedimiento para elegir a los candidatos propuestos por cada estamento será a través de una votación universal, organizada por el TRICEL Universitario. Tendrán derecho a voto: a) todos los académicos de planta o contrata, con antigüedad mayor a un año cuyo voto será ponderado de acuerdo al tipo de jornada; b) todos los funcionarios de gestión de planta o contrata, con antigüedad mayor a un año cuyo voto será ponderado de acuerdo al tipo de jornada; c) Estamento estudiantil: todos los estudiantes matriculados al momento de la votación.

La votación de los candidatos será informada y secreta, pudiéndose realizar en un acto simultáneo para los tres estamentos, o hasta en tres actos separados en un periodo de tiempo no mayor a 30 días para la consulta de los tres estamentos. En caso de empate en la elección, se procederá a una segunda vuelta. Si el empate persiste, el Consejo Universitario elegirá en votación, por mayoría simple, al representante de entre los candidatos que empataron.

El reglamento a que se refiere la letra d) del artículo 32, podrá establecer un procedimiento especial para estas designaciones y que, en todo caso, deberá respetar lo dispuesto en este inciso.

Los consejeros señalados en el literal b), contarán, cuando les sea aplicable, con fuero de hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Para representar al estamento estudiantil se requerirá ser alumno regular y cursando, al menos, el segundo año del programa de estudios o carrera impartida por la Universidad. Para representar a los funcionarios de gestión se requerirá tener, a lo menos, cinco años consecutivos de antigüedad en la Universidad en calidad de “contrata” o “planta”.

Artículo 19. Remoción. La inasistencia injustificada de los consejeros señalados en los literales a), b) y c) del artículo 17, a tres o más sesiones del Consejo Superior durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros.

Los integrantes designados en virtud de las letras b) y c) del artículo 18 podrán ser removidos, además, por acuerdo fundado adoptado por, al menos, dos tercios de los consejeros en ejercicio, excluido el voto del afectado, fundado en una o más de las siguientes causales:

- a) Notable abandono de deberes.
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- c) Contravención grave a la normativa universitaria.
- d) Las demás que establezcan las leyes.

La remoción de los consejeros señalados en la letra a) del artículo 18 por parte del presidente de la República deberá ser por motivos fundados.

Artículo 20. Incompatibilidades. Los consejeros precisados en los literales a) y c) del artículo 18 no deberán desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación en el Consejo Superior ni durante el ejercicio de su cargo.

Los consejeros precisados en el literal b) del artículo 18 no podrán ser miembros del Consejo Superior mientras sean dirigentes o directivos, de cualquier asociación o sindicato ya sea gremial o estudiantil. Además, no podrán ser miembros del Consejo Superior aquellos académicos que ejerzan funciones en los primeros tres niveles jerárquicos dentro de la Universidad.

Los representantes indicados en la letra b) del citado artículo no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.

Respecto a los consejeros señalados en las letras b) y c) de la referida disposición, le regirán, adicionalmente, las demás inhabilidades e incompatibilidades que establezcan las leyes y los estatutos de la Universidad.

En el caso de los consejeros señalados en el literal a) del artículo 18, su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 21. Dieta de consejeros. Los integrantes señalados en los literales a) y c) del artículo 18 percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por

su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales y se financiará con cargo al presupuesto de la Universidad.

Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario reconocerá y certificará la labor que desempeñen los integrantes señalados en el literal b) del artículo 18 del presente estatuto.

Artículo 22. Calidad jurídica de consejeros que no pertenezcan a la Universidad. Los miembros del Consejo Superior que no tengan la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público.

En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el título III del decreto con fuerza de ley N 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley No 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1o y 5o del título III y el título V del decreto con fuerza de ley No 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

.

Artículo 23. Funciones del Consejo Superior. El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deba presentar al presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.
- b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el plan de desarrollo institucional o su equivalente de la Universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.
- c) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, la estructura académica y administrativa de la Universidad en relación a su el plan de desarrollo institucional o su equivalente.
- d) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.
- e) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.
- f) Conocer y aprobar cada cuenta del rector, tanto la cuenta anual como cada una de las cuentas trimestrales.
- g) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la Universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional. La declaración de bienes de especial interés institucional se sujetará a la normativa y a los procedimientos definidos en un reglamento dictado por el rector con aprobación del Consejo Universitario.

- h) Ordenar la ejecución de auditorías internas.
- i) Nombrar al contralor universitario y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 38.
- j) Aprobar el reglamento interno que define la estructura de la Contraloría Universitaria.
- k) Proponer al presidente de la República la remoción del rector, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 28.
- l) La aprobación, a proposición del rector, de los títulos de grados honoris causa y otras distinciones.
- m) Aprobar, a proposición del rector, las designaciones en los cargos de vicerrectores, secretario general de la Universidad y otras autoridades superiores establecidas en la estructura orgánica de la Universidad.
- n) La aprobación de las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones.
- ñ) Ejercer las demás funciones y atribuciones que señalen estos estatutos y/o la normativa interna de la institución y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la institución.
- o) Resolver en última instancia apelaciones o medidas disciplinarias de exoneración a funcionarios académicos; expulsión y cancelación de matrícula, aplicadas a estudiantes, de acuerdo a lo que disponga el reglamento que sea dictado al respecto. En el caso de los funcionarios de gestión, se aplicará el estatuto administrativo.

Artículo 24. Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior. El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus miembros, ya sea presencial o por medios remotos. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.

Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), d), g), i) y k) del artículo 22, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso del literal k), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado. A su vez, el rector no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), e) e i) del artículo anterior.

Artículo 25. Funcionamiento interno del Consejo Superior. La Universidad definirá a través de reglamentos, y previo acuerdo del Consejo Superior, las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo, en todo aquello que no esté previsto en el presente estatuto. Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo deberá sesionar, al menos, de manera bimestral.

Párrafo III Rector/a

Artículo 26. Definición y funciones. El rector es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Tiene la calidad de jefe superior del servicio y no estará sujeto a la libre designación, ni remoción por parte del presidente de la República.

El rector tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Universidad.
- b) Ejecutar los acuerdos emanados del Consejo Superior.
- c) Supervisar el cumplimiento de las actividades académicas, administrativas y financieras de la Universidad.
- d) Proponer al Consejo Superior las políticas de desarrollo institucional emanadas del Consejo Universitario.
- e) Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución, de conformidad a los presentes estatutos.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Universidad, de conformidad a la reglamentación aplicable.
- g) Responder de su gestión ante el Consejo Superior.
- h) Desempeñar las demás funciones que la ley y los estatutos de la Universidad le asignen.

El rector deberá realizar, al menos, una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la Universidad, los avances en el cumplimiento del plan de desarrollo institucional o su equivalente y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley No 20.129.

Artículo 27. Atribuciones específicas. En el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo anterior, el rector tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) Integrar el Consejo Superior.
- b) Presidir el Consejo Universitario.
- c) Integrar, en representación de la Universidad, el Consejo de Coordinación de las universidades del Estado.
- d) Representar a la Universidad y regular las relaciones de esta con otros organismos nacionales, extranjeros e internacionales.
- e) Proponer, al Consejo Superior, las políticas financieras anuales, el presupuesto y las pautas anuales de endeudamiento.
- f) Suscribir y contratar, con cargo al patrimonio universitario y en conformidad con la ley, empréstitos y obligaciones financieras que, de acuerdo con las pautas de endeudamiento que se establezcan anualmente, no requieran la autorización previa del Consejo Superior y, en caso contrario, solicitar la aprobación u opinión respectiva y contratar aquellos que sean autorizados.
- g) Proponer, al Consejo Superior, la enajenación o gravamen de activos de la Universidad cuando estos correspondan a bienes raíces o a bienes que, sin ser inmuebles, hayan sido declarados de especial interés institucional.
- h) Otorgar los grados y títulos profesionales que defina el Consejo Universitario.
- i) Nombrar al personal que ingrese a la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso contenidos en los respectivos reglamentos que se dicten sobre la materia.
- j) Las demás atribuciones que establezcan los reglamentos de la Universidad.

Artículo 28. Elección del rector. El rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley No 19.305. De acuerdo a la condición de Universidad estatal, tendrán

derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en la Universidad.

El voto de los académicos será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo Superior, atendidas su jerarquía y jornada, cautelando la amplia participación.

El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno.

El rector durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Una vez electo, será nombrado por el presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.

Artículo 29. Causales de remoción del rector. Para proceder a la remoción del rector, deberá invocarse alguna de las siguientes causales:

- a) Las faltas graves a la probidad.
- b) El notable abandono de deberes.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad.
- d) La falta de resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la ley No 21.094 y de los principios del sistema de educación superior nacional.
- e) Los resultados de los procesos de acreditación, en el caso que la Universidad pierda la acreditación u obtenga una inferior a cuatro (4) años y que lo anterior sea consecuencia del incumplimiento de algunos de los deberes y obligaciones del rector, establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad.
- f) Los resultados de la gestión financiera de la institución, en la medida que ellos hayan evolucionado negativamente y reflejen una precaria situación financiera y que lo anterior sea consecuencia del incumplimiento de algunos de los deberes y obligaciones del rector, establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad.

Se dictará un reglamento que establezca el procedimiento de investigación que asegure y resguarde el debido proceso en sus resultados. Este reglamento será aprobado por el Consejo Superior a proposición del Consejo Universitario.

Artículo 30. Subrogancia. El rector será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por quien este designe entre las autoridades superiores unipersonales.

Párrafo IV Consejo Universitario

Artículo 31. Definición. El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad.

Artículo 32. Integrantes del Consejo Universitario. El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El rector, quien lo presidirá.
- b) Los decanos de facultades y sus equivalentes.
- c) Un representante de los académicos por cada facultad o unidad académica equivalente.
- d) Un representante de los académicos de cada una de las sedes.
- e) Representantes de los funcionarios de gestión que corresponden a un sexto (1/6) del total de personas que conforman el Consejo Universitario, uno de los cuales deberá ser de cada una de las sedes.
- f) Representantes de los estudiantes que corresponden a un sexto (1/6) del total de personas que conforman el Consejo Universitario, uno de los cuales deberá ser de cada una de las sedes.

En ningún caso los miembros del Consejo Universitario pueden ser menor a veinticuatro (24) personas.

En caso que, de acuerdo a lo establecido en las letras desde la a) a la f) no se diera un valor mayor o igual a 24, se elegirá en votación universal, en los estamentos respectivos, los representantes que faltaren.

El secretario general de la Universidad actuará como secretario y ministro de fe en las sesiones del Consejo Universitario.

Todos los integrantes del Consejo Universitario participarán con derecho a voz y voto y servirán sus cargos ad honorem.

El mandato de los representantes de los académicos, de los funcionarios de gestión y de los estudiantes será de dos años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos.

El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo a sus normas de funcionamiento interno.

Artículo 33. Funciones del Consejo Universitario. El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar y definir las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad que deban ser presentados al presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.
- b) Elaborar el plan de desarrollo institucional o su equivalente de la Universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.
- c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 17 y al procedimiento establecido en el reglamento indicado en el literal siguiente.
- d) Aprobar el reglamento del TRICEL Universitario que fija el procedimiento para el nombramiento de los miembros del Consejo Superior y del Consejo Universitario que representarán a la comunidad universitaria.
- e) Nombrar al titulado o licenciado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional. El acuerdo deberá adoptarse con el voto de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
- f) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad.
- g) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas, administrativas e institucionales que señalen estos estatutos, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.
- h) Aprobar el calendario académico de la Universidad.
- i) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
- j) Aprobar los grados académicos, títulos profesionales, técnicos y de especialización que la Universidad otorgará, de conformidad a la reglamentación vigente. Los programas conducentes a postgrado académico serán propuestos al Consejo Universitario, por Facultades e Institutos de la Universidad.
- k) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánica de la Universidad en base al plan de desarrollo estratégico o su equivalente.

- l) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánica de la Universidad en base al Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente.
- m) Corresponde al Consejo Universitario asegurar que los principios contenidos en el artículo tercero del presente estatuto, sean incorporados en cada uno de los reglamentos y/o normas que formen parte de la institucionalidad de la Universidad de Tarapacá, en particular, estableciendo mecanismos concretos que refieran a excelencia, equidad de género, inclusión e interculturalidad.
- n) Las demás que le confieren los reglamentos universitarios, estos estatutos, y las leyes.

Artículo 34. Elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario. La designación de los representantes de cada uno de los estamentos que participarán en el Consejo Universitario, se deberá realizar a través de una elección especialmente convocada por el TRICEL Universitario, para dicho efecto y para su validez deberá contar con un quórum mínimo de un 50% para estamentos de funcionarios académicos y funcionarios de gestión y un quórum mínimo de 30% para elección del estamento estudiantil.

En caso de no alcanzarse el quórum mínimo de participación indicado en el inciso anterior, se llamará a una nueva elección para el estamento correspondiente, la cual se validará con quienes participen en la convocatoria, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

El procedimiento para elegir a los candidatos propuestos por cada estamento será a través de una votación universal, organizada por el TRICEL Universitario. Tendrán derecho a voto: a) todos los académicos de planta o contrata, cuyo voto será ponderado de acuerdo al tipo de jornada; b) todos los funcionarios de gestión de planta o contrata, cuyo voto será ponderado de acuerdo al tipo de jornada; c) Estamento estudiantil: todos los estudiantes matriculados al momento de la votación.

La votación de los candidatos será informada y secreta, pudiéndose realizar en un acto simultáneo para los tres estamentos, o hasta en tres actos separados en un periodo de tiempo no mayor a 30 días para la consulta de los tres estamentos. En caso de empate en la elección, se procederá a una segunda vuelta. Si el empate persiste, el reglamento del Consejo Universitario elegirá en votación, por mayoría simple, al representante de entre los candidatos que empataron.

Los consejeros universitarios, contarán, cuando les sea aplicable, con fuero de hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Para representar a los funcionarios académicos se requerirá tener, a lo menos, dos años consecutivos de antigüedad desde su nombramiento en la universidad en calidad de académico.

Para representar a los estudiantes se requerirá ser alumno regular y cursando, al menos, el segundo año del programa de estudios o carrera impartida por la Universidad. Para representar a los funcionarios de gestión se requerirá tener, a lo menos, **dos** años consecutivos de antigüedad desde su nombramiento en la universidad en calidad de funcionario.

Artículo 35. Duración de los consejeros universitarios. El mandato de los representantes de los académicos, de los funcionarios de gestión y de los estudiantes será de dos años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos. Los decanos, director de Instituto o equivalente representarán a los académicos mientras dure su mandato. El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas de funcionamiento interno.

Artículo 36. Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Universitario. El Consejo Universitario deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres cuartos de sus miembros ya sea presencial o por otros medios. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.

Artículo 37. Incompatibilidades. Los consejeros no podrán ser miembros del Consejo Universitario mientras sean dirigentes o directivos, de cualquier asociación o sindicato ya sea gremial o estudiantil.

No podrán ser miembros del Consejo Universitario quienes ejerzan funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.

Regirán, adicionalmente inhabilidades y otras incompatibilidades que establezcan las normas estatutarias, reglamentarias y legales.

Artículo 38. Funcionamiento interno. Las normas sobre el funcionamiento interno de este órgano colegiado serán establecidas en un reglamento dictado por el Consejo Universitario, el cual deberá incluir, entre otras materias, remoción de sus integrantes, quórum o disposiciones que regulen la renovación parcial de sus miembros.

Párrafo V Otras unidades y autoridades

Artículo 39. Contraloría. La responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria. La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.

Artículo 40. Contralor universitario. La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor Universitario, quien deberá tener el título de abogado y contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años. Será nombrado por el Consejo Superior por un período de seis años, pudiendo ser ratificado por una sola vez y solo para el período siguiente.

Artículo 41. Procedimiento de selección. El Contralor Universitario será nombrado por el Consejo Superior con el voto conforme de, a lo menos, dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo 42. Subrogancia. El Contralor Universitario será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, de acuerdo a la terna propuesta por el mismo contralor dentro de la Contraloría Universitaria, previa aprobación del Consejo Superior.

Artículo 43. Dependencia técnica. El Contralor Universitario estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en la ley No 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto No 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 44. Estructura interna de la Contraloría Universitaria. A través de un reglamento interno, aprobado por el Consejo Superior, la Institución definirá la estructura de la Contraloría Universitaria, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.

Artículo 45. Remoción. La remoción del Contralor Universitario solo procederá por acuerdo adoptado por, a lo menos, dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Superior. La remoción procederá por algunas de las siguientes causales:

- a) Notable abandono de deberes.
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- c) Contravención grave a la normativa universitaria.
- d) Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 46. Del secretario general. El secretario general de la Universidad es el funcionario responsable de citar y llevar actas de todas las reuniones del Consejo Superior, del Consejo Universitario, de los Comités de los Consejos anteriormente mencionados, y de todos los otros Comités de carácter general que se establezcan en la Universidad. Es el ministro de fe de la Universidad. Debe vigilar que se dé aviso a los distintos funcionarios y público en general de todos los actos y decisiones de dichos organismos que los afecten. Velará por la transparencia y la gestión documental.

Será responsable de la emisión de los certificados y diplomas que otorgue la Universidad. Tendrá la custodia del sello de la Universidad, el que deberá ser estampado en los documentos que lo requieran. Otras funciones serán definidas en los reglamentos que se establezcan.

El secretario general de la Universidad es el ministro de fe de la Universidad y funcionario responsable de citar y llevar actas de todas las reuniones del Consejo Superior, del Consejo Universitario, de los Comités de los Consejos anteriormente mencionados, y de todos los otros Comités de carácter general que se establezcan en la Universidad y otras funciones serán definidas en los reglamentos que se establezcan.

Párrafo VI Del proceso eleccionario de los cuerpos colegiados superiores

Artículo 47. De las elecciones de los miembros del Consejo Superior y Consejo Universitario. Un tribunal calificador triestamental, será el órgano encargado de organizar, supervisar y validar el proceso eleccionario de los representantes estamentales, miembros del Consejo Superior y del Consejo Universitario.

Este proceso eleccionario será regulado a través de un reglamento dictado por el Consejo Universitario, sin perjuicio de los reglamentos que se dicten a efectos de las demás elecciones que se deban realizar en la Universidad de Tarapacá.

Artículo 48. Composición. El TRICEL universitario estará compuesto por, a lo menos, nueve (9) miembros, y su cantidad siempre será impar, según la siguiente proporción:

- a. Un tercio de representantes de los académicos.
- b. Un tercio de representantes de los funcionarios de gestión.
- c. Un tercio de representantes de los estudiantes.

El secretario general de la Universidad actuará como ministro de fe.

El funcionamiento del TRICEL Universitario será regulado por un reglamento elaborado por el Consejo Universitario.

Artículo 49. Elección de integrantes. Los miembros representantes de cada estamento serán definidos entre los integrantes del mismo, a través de sorteo público entre la totalidad de quienes manifiesten su interés.

No podrán participar en este proceso de designación de miembros de TRICEL aquellos quienes sean candidatos al Consejo Superior o al Consejo Universitario, así como tampoco sus apoderados; asimismo, quedarán excluidos aquellos quienes representen grupos de interés estamental, directivo u otros dentro de la Universidad.

En caso que el número de interesados por estamento no cumpla con la cantidad requerida, un sorteo universal dentro del propio estamento definirá a los integrantes faltantes.

Un reglamento definirá los requisitos para ser integrante y formas de funcionamiento de este órgano.

La duración de los cargos electos no podrá ser mayor a cuatro años, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

TÍTULO III DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

Párrafo VI De la calidad y acreditación institucional

Artículo 50. De la calidad. Se orienta a la búsqueda de la excelencia, asegurando el cumplimiento de todos sus procesos con un enfoque de mejora continua.

Artículo 51. De la calidad institucional. La Universidad de Tarapacá orienta su quehacer institucional de conformidad a los criterios y estándares de calidad del sistema nacional de educación superior, en función de las características específicas de la institución, la misión reconocida en su estatuto y los objetivos estratégicos vigentes declarados en su plan de desarrollo institucional o equivalente.

Artículo 52. Del aseguramiento de la calidad y proceso de acreditación. La Universidad de Tarapacá dispondrá de una unidad responsable de los mecanismos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como de los procesos de acreditación de la Institución, de sus carreras y programas académicos, cuando corresponda, pudiendo optar a otras certificaciones internacionales.

Artículo 53. De la unidad responsable. Estará dirigida por un responsable institucional nombrado por el rector de la Universidad, y contará a lo menos con una comisión asesora triestamental y un área de análisis institucional.

Artículo 54. De las atribuciones y funciones de la unidad:

- a) Coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.
- b) Supervisar la ejecución y el cumplimiento del plan de tutoría en el caso previsto en el artículo 33 de la ley 21.094.
- c) Otras atribuciones y funciones que se le otorguen serán definidas en la reglamentación interna.

Artículo 55. De la Reglamentación interna. Un reglamento establecerá la estructura, conformación y las normas de funcionamiento de esta unidad, incluyendo las funciones y atribuciones del responsable institucional, de la comisión asesora y del área de análisis institucional.

Este reglamento deberá ser aprobado por el Consejo Universitario, previa propuesta del rector o por iniciativa de, al menos, la mayoría de sus integrantes.

Artículo 56. De los recursos. La Universidad considerará en su presupuesto los recursos que sean necesarios para el éxito de todos los procesos de aseguramiento de la calidad institucional, de carreras y programas académicos.

TÍTULO IV DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Párrafo VII De la gestión administrativa y financiera

Artículo 57. Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera. En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, la Universidad de Tarapacá se regirá especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En cumplimiento de lo anterior, la Universidad de Tarapacá deberá llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República. En razón de la especificidad de sus funciones, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender a una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente, la Universidad de Tarapacá dispondrá de un régimen especial en las materias señaladas en los siguientes artículos.

Artículo 58. Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Los contratos que celebre la Universidad de Tarapacá, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se regirán por el artículo 9 del decreto con fuerza de ley No 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley No 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y por las disposiciones de la ley No 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y de su reglamento.

Artículo 59. Convenios excluidos de la ley No 19.886. No obstante, lo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos de la aplicación de la ley No 19.886 los convenios que celebre la Universidad de Tarapacá con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado y los convenios que celebren dichas universidades entre sí. De la misma manera, estarán excluidos de la aplicación de la citada ley los contratos que celebre la Universidad de Tarapacá con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.

Artículo 60. Licitación privada o trato directo. La Universidad de Tarapacá de forma individual o conjunta con otras universidades del Estado, podrá celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley N° 19.886, y, además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de arriendos y créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de esta institución, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

En estos casos, la Universidad de Tarapacá deberá establecer por medio de una resolución, disponible en el sistema de información de compras y contratación pública o el sistema que lo reemplace, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.

Artículo 61. Ejecución y celebración de actos y contratos. La Universidad de Tarapacá podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones. En virtud de lo anterior, esta Institución estará expresamente facultada para:

- a) Prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.
- b) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que preste a través de sus distintos organismos.
- c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional.
- d) Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación.
- e) Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones, cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la Universidad, así como aquellas que contribuyan al mejor desarrollo y ejecución de estas últimas. La Universidad podrá crear tales personas jurídicas por sí, o en conjunto con otras entidades públicas o privadas.

Para la constitución de tales entidades se requerirá la aprobación del Consejo Superior y sus aportes se sujetarán a las normas que apruebe este último.

f) Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a su patrimonio, de acuerdo a los límites que establece la ley.

g) Castigar en su contabilidad los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.

h) Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan.

i) Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriba.

j) Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.

k) La Universidad de Tarapacá podrá entregar en comodato bienes muebles e inmuebles a corporaciones o fundaciones privadas sin fines de lucro y entidades públicas, para que estas administren estos bienes en beneficio de las actividades propias de la Universidad. Cuando el valor de los bienes entregados en comodato sea mayor que 1.000 UTM o supere el período que resta al rector para el desempeño de su cargo, requerirá aprobación del Consejo Superior.

l) Las entidades donde la Universidad de Tarapacá tenga participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente, quedan sometidas a la obligación de rendir cuenta en los plazos y procedimientos que el Consejo Superior determine.

m) La Universidad de Tarapacá podrá disponer y explotar todas las formas de privilegios industriales, derechos de propiedad industrial y derechos de autor de los que sea titular, en virtud de la ley.

Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario regulará los derechos de la Universidad respecto de las creaciones intelectuales y de carácter industrial, desarrolladas por sus académicos y por sus funcionarios de gestión, en el desempeño de las funciones universitarias.

Artículo 62. Celebración de contratos. La Universidad de Tarapacá podrá, a través de sus unidades, celebrar contratos onerosos con personas, universidades o entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales para la prestación de servicios o trabajos de carácter científico, técnico, artístico, productivo u operativo, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación. Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario fijará los procedimientos para la autorización y ejecución de los trabajos y suscripción de los contratos así como el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

Artículo 63. Exención de tributos. La Universidad de Tarapacá estará exenta de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos. Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas.

Artículo 64. Control y fiscalización de la Contraloría General de la República. La Universidad de Tarapacá será fiscalizada por la Contraloría General de la República. En lo referido a los trámites sometidos de toma de razón, se regirá por lo establecido en el artículo 41 de la ley 21.094 o aquellas normativas que la reemplacen.

TÍTULO V DE LOS FUNCIONARIOS ACADÉMICOS Y DE FUNCIONARIOS DE GESTIÓN

Artículo 65. Régimen Jurídico de funcionarios académicos y funcionarios de gestión. Los funcionarios académicos y de gestión tienen la calidad de funcionarios públicos con todos los derechos y obligaciones que le impone tal calidad.

Artículo 66. De los principios que inspiran las carreras de los funcionarios académicos y de los funcionarios de gestión. Ambas carreras estarán inspiradas y sustentadas en los principios de excelencia, pluralismo, equidad, diversidad, no discriminación arbitraria, publicidad y transparencia.

Tanto el ingreso como la permanencia, perfeccionamiento, evaluación del desempeño, jerarquización, calificación, concurso, promoción y desvinculación, respetará los principios establecidos en el inciso primero de este artículo y obedecerá únicamente a méritos y causales objetivas, definidas en estricta sujeción a lo dispuesto por la ley y los reglamentos respectivos. Estos reglamentos deberán ser sometidos a revisión, cada vez que se apruebe o modifique el plan de desarrollo institucional o su equivalente.

En condiciones excepcionales, cuando la institución lo requiera, se podrá recurrir a una modalidad distinta de ingreso, establecida en un reglamento que preserve en todo momento los principios ya declarados.

Artículo 67. Los funcionarios académicos se regirán por el presente estatuto y por la normativa que dicte el Consejo Universitario en esta materia. En lo no previsto, y de manera supletoria, se regirán por las disposiciones que establece el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

En un reglamento de carrera académica, se establecerá las funciones, los derechos y las obligaciones de sus académicos. Este reglamento deberá contener las normas sobre ingreso, permanencia, promoción, remoción y cesación de funciones, así como los respectivos procesos de jerarquización, evaluación, calificación de los académicos **y su periodicidad**. El reglamento, además, establecerá metas y objetivos concretos relacionados

con las áreas de docencia, investigación, vinculación con el medio y gestión universitaria, acorde a los planes de desarrollo de la Universidad y señalará, asimismo, las políticas de estímulos e incentivos tendientes a fomentar su cumplimiento.

Artículo 68. Los funcionarios de gestión se regirán por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por las demás disposiciones legales y reglamentos que les fueren aplicables.

En cuanto a la carrera de los funcionarios de gestión, esta contará con un sistema de ingreso que permita la selección del personal más calificado e idóneo, resguardando en todo momento la igualdad de oportunidades. Tanto el ingreso como la permanencia, promoción y desvinculación de los funcionarios de gestión, se efectuará sin discriminaciones arbitrarias y obedecerá únicamente a méritos y causales objetivas, definidas en estricta sujeción a lo dispuesto por la ley y los reglamentos respectivos.

La Universidad de Tarapacá garantizará un proceso anual conducente a la carrera funcionaria de acuerdo a la reglamentación vigente. Este proceso será evaluado por una comisión que se formará para tal efecto, la cual tendrá por función principal analizar la situación presupuestaria y administrativa, la que deberá contemplar formas de evaluaciones objetivas y cuantificables.

Artículo 69. De las jerarquías académicas. Los miembros del cuerpo académico de la Universidad de Tarapacá tendrán las jerarquías y calidades de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente y Profesor Instructor, según procesos de jerarquización establecidos por reglamentos de la Institución de acuerdo a estándares nacionales e internacionales.

Artículo 70. Contrataciones para labores accidentales y no habituales. La Universidad de Tarapacá podrá contratar personal a honorarios para la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean habituales en la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato, el cual se regulará en conformidad a la normativa vigente.

Artículo 71. Otras formas de contratación. Cuando las necesidades de la institución lo requieran y exista presupuesto disponible, la Universidad de Tarapacá, podrá contratar sobre la base del Código del Trabajo o cualquier otra forma establecida por la Constitución y las leyes.

Un Reglamento aprobado por el Consejo Superior regulará la naturaleza de las funciones a contratar y el procedimiento de contratación.

Artículo 72. De la contratación de personas extranjeras. En concordancia con la ley vigente, un reglamento regulará los requisitos para la contratación de funcionarios académicos, funcionarios de gestión, especialistas y expertos extranjeros. Las personas extranjeras también pueden ser contratados mediante los artículos 70 y 71.

Artículo 73. Comisiones de servicio. Las comisiones de servicio de los funcionarios de la Universidad de Tarapacá que deban efectuarse a nivel nacional y en el extranjero, se registrarán por reglamentos internos de la institución.

Artículo 74. De la capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios de gestión. La Universidad de Tarapacá deberá promover la capacitación y el perfeccionamiento de sus funcionarios de gestión, con el objetivo que puedan complementar y actualizar sus conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones, reconociéndolos de acuerdo a la normativa que regula esta materia.

Artículo 75. Del perfeccionamiento de los funcionarios académicos. La Universidad de Tarapacá deberá promover, priorizar y reglamentar el perfeccionamiento continuo de sus funcionarios académicos, con el objetivo que puedan complementar, actualizar, generar e innovar conocimientos y desarrollar competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones.

Artículo 76. Actos atentatorios a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria. Todo acto o conducta atentatorio a la dignidad de las personas de la comunidad universitaria, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se encuentra prohibido para los funcionarios, directivos y estudiantes de la Universidad de Tarapacá. Se entenderán también comprendidas aquellas conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la Universidad.

Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que la persona inculpada.

Artículo 77. Respecto a los procesos de investigación y resolución. En relación al artículo anterior, la Universidad de Tarapacá contará con una unidad especializada que asegure la celeridad, independencia y transparencia en los sumarios e investigaciones sumarias de los casos referidos en el artículo anterior, que permitan alcanzar resultados oportunos y efectivos.